



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M.283/19

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE Nº 283/19 Sucre, 08 de julio de 2019

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 08 de julio de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Legal Nº 023/2019 de 01 de julio de 2019, emitido por la ASESORA LEGAL DEL PLENO, con relación al memorial presentado por el Abog. WILBER MARCIAL CRUZ ARANCIBIA, solicitando declarar la nulidad de actos por existencia de actividad procesal defectuosa, es decir, la nulidad del Informe emitido por la Comisión de Investigación (Informe Final 01/19) y la Resolución Nº 139/19 de 24 de abril de 2019, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado MODIFICAR Y SUSTITUIR la sugerencia presentada por la Asesora Legal, a PROPUESTA del Concejal Abog. Omar Montalvo Gallardo, APROBANDO la propuesta MODIFICATORIA, que SUSTITUYE a la misma, conforme se refleja en la parte dispositiva de la presente Resolución y autorizando realizar los ajustes en la parte considerativa del referido Informe, decisión asumida, con la facultad conferida por el art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo..., que en la última parte señala: La única instancia facultada para aprobar, rechazar, modificar, devolver, sustituir un proyecto en el Plenario, considerando los siguientes antecedentes:

Que, por memorial de 07 de junio de 2019, dirigida a la Presidenta del Concejo Municipal de Sucre, el Abog. Wilber Marcial Cruz Arancibia, solicita lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de actos por existencia de actividad procesal defectuosa, con relación al Informe Final 01/2019, emitido por la Comisión de Investigación del Concejo Municipal de Sucre, con relación a las PRESUNTAS MODIFICACIONES AL CONTRATO DE EMPRESTITO, suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la empresa ISSA CONCRETEC y que el trabajo de la Comisión de Investigación, que habría concluido encontrando dentro de su investigación con relación a las PRESUNTAS MODIFICACIONES AL CONTRATO.
2. Se deje sin efecto (anulando) la Resolución Autonómica Nº 139/2019 de 24 de abril de 2019.
3. La Comisión de Investigación reinicie las investigaciones para identificar los responsables de los supuestos ilícitos administrativos y penales.
4. Asimismo (dice) que se requiera a cada funcionario público de Dirección Jurídica que desarrolló funciones en la Gestión 2017, informes escritos acerca del conducto regular que siguió el CONTRATO DE EMPRESTITO, suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la Empresa ISSA CONCRETEC, conforme los plazos que establece la Ley 2341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 27113.

Que, con los antecedentes citados y los que constan en el referido memorial, se emite el siguiente criterio:

1. De acuerdo al art. 15 de la Ley de Fiscalización del GAMS (COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN): El Concejo puede iniciar investigación sobre cualquier asunto de interés público municipal promoviendo un procedimiento que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir o sancionar la conducta de quienes resultaren responsables....(sic).
2. De acuerdo al inc. r) art. 6 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, una de las atribuciones del Concejo Municipal, es: Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o Alcalde Municipal y servidores públicos municipales, disponer su procesamiento administrativo interno y sancionarlos en caso de existir responsabilidad administrativa o ejecutiva. Remitir obrados a la justicia ordinaria cuando así corresponda.
3. La normativa aplicable establecida en la Ley No. 2341 Ley de 23 de abril de 2002, señala:
ARTICULO 21 (Términos y Plazos).
 - I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.
 - II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
 - III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M 283/19

ARTICULO 35 (Nulidad del Acto).

- I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:
 - a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;
 - b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;
 - c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
 - d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,
 - e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.
- II. **Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.**

ARTICULO 36° (Anulabilidad del Acto).

Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

- II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
- III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.
- IV. **Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.**

ARTICULO 38° (Efectos de la Nulidad o Anulabilidad).

- I. La nulidad o anulabilidad de un acto administrativo, no implicará la nulidad o anulabilidad de los sucesivos en el procedimiento, siempre que sean independientes del primero.
- II. La nulidad o anulabilidad de una parte del acto administrativo no implicará la de las demás partes del mismo acto que sean independientes de aquélla.

El Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, DS N° 27113, 23 de julio de 2003 señala:
Artículo 52°.- (Nulidad) La autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá:

- a. Aceptar el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo viciado.
- b. Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Artículo 53°.- (Anulabilidad)

- I. La autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse anulabilidad, podrá: **a)** Aceptar el recurso, saneando, convalidando o rectificando el acto viciado, si es competente para ello, o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido; **b)** Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
- II. El saneamiento, convalidación o rectificación del acto viciado al momento de resolver el recurso de revocatoria no impedirá que el administrado interponga recurso jerárquico si considera subsistente algún vicio del acto.

Artículo 116°.- (Medios de impugnación) Los hechos y actos administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa **a través de los recursos de revocatoria y jerárquico**, y en sede judicial, mediante las acciones que correspondan conforme a ley.

Artículo 118°.- (Forma de presentación) Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el Artículo 41° de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. De acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0937/2014 Sucre, 21 de mayo de 2013 en el Punto III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO III.2. La nulidad de Derecho Público en el Estado



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 283/19

autonómico: La SCP 0489/2013 de 12 de abril, al respecto ha señalado lo siguiente: "El régimen de nulidades de Derecho Público en Bolivia tiene dos estatutos distintos, las nulidades cuya fuente de reconocimiento es constitucional (art. 122 de la CPE) y las nulidades cuya fuente de reconocimiento es legal (art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo y otras previstas por Ley); además éstas se diferencian del régimen de nulidades de Derecho Privado.

Las nulidades de Derecho Público, involucra a la sociedad en su conjunto, el actuar de la administración pública sometida al imperio de la Constitución es de interés general y no particular. De ahí que entre todas las diferencias que pueden citarse en relación al régimen de nulidades de Derecho público en relación a las de Derecho privado, gravita aquella planteada por Gordillo, que señala: en el derecho civil la nulidad suele concebirse como una sanción por la ausencia o la alteración de un elemento constitutivo del acto; en cambio en el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante'.

La Constitución en el glosado art. 122, ha determinado que la nulidad opera en dos supuestos: Usurpación de funciones por incompetencia y ejercicio jurisdiccional o potestativo que no emana de la ley; esta determinación constitucional corresponde a la esfera de la nulidad de Derecho público del acto administrativo o jurisdiccional, cuando éste ha quebrantado el ordenamiento jurídico. En esta dimensión la nulidad propugnada por la Constitución, implica la relación en virtud de la cual el Derecho asigna a un acto una consecuencia jurídica precisa y concreta, que sustentada en el principio de legalidad, es la declaración jurisdiccional expresa de inexistencia del acto jurídico.

Esta declaración en el escenario normativo del recurso directo de nulidad, significa que la nulidad no opera de hecho, sino que requiere un juicio de nulidad, en el cual el acto estatal se presume válido a menos que su nulidad reglada sea demostrada.

El Estado boliviano, se configura sobre la base existencial de un modelo autonómico de Estado, el mismo implica una pluralidad de niveles de Gobierno cuya relación no es vertical sino más bien horizontal, en ese marco cada una de las entidades autonómicas se encuentran enmarcadas dentro de las facultades que la Constitución Política del Estado les ha asignado, y sobre esa base las instituciones autonómicas deben 'completar' el ordenamiento jurídico que las regula a partir de una producción normativa autonómica.

Ese entendido, el régimen competencial previsto por la Constitución es un marco general que no se agota en la norma constitucional, por ello para la construcción de la institucionalidad democrática en Bolivia el rol de los propios órganos autonómicos es esencial. El rol que deben desempeñar en la configuración de sólidas instituciones democráticas parte de ellos mismos, queda claro que el modelo autonómico debe estar guiado sobre la base de Bolivia como Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional y democrático, De ello se desprende, que la construcción de las entidades autonómicas debe guiarse sobre la base orientadora de esta estructura dogmática del Estado boliviano, no sólo en cuanto al establecimiento de normas autonómicas, sino también en el ejercicio mismo de la institucionalidad autonómica.

Sin embargo, el sistema de nulidades se constituye en un mecanismo conducente a garantizar el sometimiento del Derecho Administrativo al Estado Constitucional de Derecho y al principio de legalidad, por ello su aplicabilidad es de suma importancia en las instituciones autonómicas, ya que el cumplimiento de los fines del Estado boliviano (art. 9 de la CPE) sólo es posible a partir de un ejercicio competencial acorde con la Constitución Política del Estado. De ello se determina que el sistema de nulidades, que el hecho de que el Estado se configure sobre la base de un modelo autonómico no implica la relativización de las nulidades, ni mucho menos, todo lo contrario la configuración inicial del Estado Autonómico involucra mayor amplitud a momento de ejercer un efectivo control jurisdiccional del ejercicio público competencial". Queda claro entonces que las nulidades en el ámbito del derecho público tienen la finalidad de preservar y regular que la actividad de la administración se encuentre sometida al Estado Constitucional, entonces sea la Norma Fundamental que determine los límites en los cuales debe ejercerse la actividad administrativa, en el caso del recurso directo de nulidad, destinado a limitar el ejercicio de la jurisdicción y competencia a partir de la Constitución Política del Estado y luego de la ley, impidiendo que los actos nulos se integren al ordenamiento jurídico.

5. LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA:



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 283/19

Respecto a la actividad procesal defectuosa, esta se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Penal: TÍTULO VIII ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA, artículo 167º. (Principio). C.P.P. No podrán ser valorados para fundar decisiones judiciales ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y e en este Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado.

En los casos y formas previstos por este Código, las partes solo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causaran agravio.

Disposición que ha sido interpretada por la SC 2823/2010-R específicamente sobre los defectos absolutos y relativos, que entre otras, señalo que: "...No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado'.

Dentro de ese contexto, el art. 168 del mismo Código, dispone las formas de corrección de los defectos procesales que puedan suscitarse durante la tramitación del proceso, en ese sentido, establece: «Siempre que sea posible, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, advertido el defecto, deberá subsanarlo inmediatamente, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido».

Por su parte, los arts. 169 y 170 del CPP, distinguen los defectos absolutos y los relativos. Los primeros, no son susceptibles de convalidación y el quebrantamiento de la forma está vinculado a la protección de un derecho o garantía constitucional; en tanto que los defectos relativos, son aquellos que pueden ser convalidados en los casos previstos expresamente por el precepto.

Entre los defectos absolutos enumerados por el art. 169 del CPP, están: 1) La intervención del juez y del fiscal en el procedimiento y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria; 2) La intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece; 3) Los que implique inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código; y, 4) Los que estén expresamente sancionados con nulidad'.

A su vez, los defectos relativos conforme al art. 170 del CPP, son aquellos convalidables: «1) Cuando las partes no hayan solicitado oportunamente que sean subsanados; 2) Cuando quienes tengan derecho a solicitarlo hayan aceptado expresa o tácitamente, lo efectos del acto; y, 3) Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados».

Por los antecedentes descritos, no es posible aplicar en materia administrativa el procedimiento penal, por cuanto ante los vacíos en materia administrativa, se tiene como norma supletoria el Código Procesal Civil vigente, el cual tampoco es aplicable por cuanto el procedimiento para la nulidad que se invoca está claramente establecido en la Ley 2341.

6. Se deja claramente establecido, el Informe Final 01/2019, que fue emitido por la Comisión de Investigación, impugnado por el impetrante, pidiendo la NULIDAD del mismo, este Informe de referencia, no fue aprobado por el H. Concejo Municipal, por lo tanto, no ha causado agravios, tampoco indefensión, en ese sentido, no ha generado ningún efecto legal.

El 25 de febrero de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el (Informe Final 01/2019), con relación a las presuntas modificaciones al Contrato de Empréstito suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la Empresa ISSA CONCRETEC, luego de su tratamiento y consideración, el Pleno del Ente Deliberante, determinó ampliar el plazo y DEVOLVER a la Comisión de Investigación, con observaciones, en ese sentido, el informe impugnado pidiendo la NULIDAD del mismo, no fue aprobado.

7. Luego se emitió el Informe Final No. 02/19, por la Comisión de Investigación del Concejo Municipal, haciendo constar entre otros temas en la parte considerativa, que la Comisión de Investigación, en sujeción de lo previsto en el artículo 24 (Derecho a la Petición) y artículo 21 numeral 6 (Acceso a la Información) de la Constitución Política del Estado, se indica que solicitaron información a las diferentes oficinas y Comisiones del Concejo Municipal, el



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M 283/19

resultado del trabajo, los antecedentes y los fundamentos legales, se reflejan en la parte considerativa y dispositiva del Informe Final No. 02/19 y en La Resolución No. 139/19 de 24 de abril de 2019.

8. Asimismo, se hace necesario citar, la Resolución Autonómica Municipal No. 074/18 de 15 de marzo de 2018, mediante la cual se CONSTITUYÓ la COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, en el marco del art. 15 de la Ley Autonómica Municipal No. 26/14, Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a los efectos de realizar la investigación sobre un caso concreto de interés municipal, acumular todas las pruebas e indicios, promoviendo un procedimiento que garantice el esclarecimiento, con relación a las (presumibles) diferencias y/o modificaciones entre el contrato que fue aprobado por el H. Concejo Municipal y el que fue remitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, emergente de la Petición de Informe Escrito No. 90/17, que hace al Contrato Administrativo de Empréstito No. 01/2017, suscrito entre la EMPRESA INVERSIONES SUCRE Sociedad Anónima I.S.S.A. y el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, lo que quiere decir que la comisión estaba conformada y facultada para realizar el trabajo encomendado.
9. Con relación a la validez de los actos administrativos, se tiene previsto en el art. 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo (VALIDEZ Y EFICACIA): Los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su NOTIFICACIÓN O PUBLICACIÓN.
10. Dentro de ese alcance y conforme a la certificación adjunta, se establece que el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Investigación, aprobado por Resolución No. 303/2018 de 27 de agosto de 2018, ha sido PUBLICADO en la Gaceta Municipal, el 29 de marzo de 2019 y la Resolución No. 139/19 de 24 de abril de 2019, ha sido PUBLICADA en la Gaceta Municipal, el 24 de abril de 2019, a los efectos del cómputo de plazos, en el marco del art. 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, conforme al art. 97 de la Ley del Reglamento General del Concejo (SESIÓN DEL PLENO DEL CONCEJO): El Pleno del Concejo Municipal es la máxima instancia de decisión del Concejo Municipal donde se deciden las políticas institucionales y las normas para el funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal ... (sic).

Que, el art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo (FACULTAD PRIVATIVA): Ningún proyecto en debate podrá retirado no por el autor ni por la Comisión que lo haya presentado. **La única instancia facultada para aprobar, rechazar, modificar, devolver, sustituirán proyecto es el Plenario.**

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR la solicitud de declarar la nulidad de actos por existencia de actividad procesal defectuosa, de acuerdo al inc. b) del art. 52 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo, por los siguientes motivos:

- a) La nulidad o anulabilidad podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos (revocatorio y jerárquico Art. 52 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo), en el caso presente, no cumple los requisitos establecidos,



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M 283/19

tampoco se invoca a través de los medios idóneos, para hacer valer sus derechos, en ese sentido, no ha lugar a los puntos solicitados.

- b) Además el memorial del impetrante, ha sido presentado en forma extemporánea es decir, fuera del plazo de CINCO (5) DÍAS hábiles para presentar impugnaciones del (Recurso de Revocatoria y Jerárquico), art. 169 y 170 de la Ley Municipal Autónoma N° 27/14 y considerando el art. 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que establece la VALIDEZ Y EFICACIA de los actos de la administración pública, que se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su NOTIFICACIÓN O PUBLICACIÓN, en este caso, la PUBLICACIÓN en la Gaceta Municipal de la Resolución N° 139/19 de 24 de abril de 2019, se realizó el 24 de abril de 2019 y el memorial ha sido presentado por el impetrante el 07 de junio de 2019.
- c) Por otra parte se deja claramente establecido que por Resolución Autónoma Municipal N° 074/18 de 15 de marzo de 2018, se CONSTITUYÓ la COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, en el marco del art. 15 de la Ley Autónoma Municipal No. 26/14, Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a los efectos de realizar la investigación sobre un caso concreto de interés municipal, acumular todas las pruebas e indicios, promoviendo un procedimiento que garantice el esclarecimiento, con relación a las (presumibles) diferencias y/o modificaciones entre el contrato que fue aprobado por el H. Concejo Municipal y el que fue remitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, emergente de la Petición de Informe Escrito N° 90/17, que hace al Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017, suscrito entre la EMPRESA INVERSIONES SUCRE Sociedad Anónima I.S.S.A. y el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, lo que quiere decir que la comisión estaba conformada y facultada para realizar el trabajo encomendado.
- d) La actividad PROCESAL DEFECTUOSA, se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Penal: TÍTULO VIII ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA, artículo 167°. (Principio). C.P.P. No podrán ser valorados para fundar decisiones judiciales ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado.

En los casos y formas previstos por este Código, las partes solo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causaran agravio.

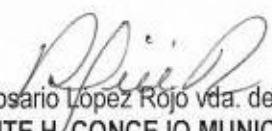
Disposición que ha sido interpretada por la SC 2823/2010-R, entre otras, que solamente está referida a MATERIA PENAL y no así en materia administrativa como es el presente caso, que se invoca en forma errónea el procedimiento de la actividad procesal defectuosa.

- e) Con relación al INFORME FINAL 01/2019, impugnado por el impetrante, pidiendo la NULIDAD del mismo, sobre el caso, se deja claramente establecido, que el referido informe, no fue aprobado por el H. Concejo Municipal, por lo que, no ha causado agravios, tampoco indefensión, en consecuencia, no tiene efectos legales.

ARTÍCULO 2º.- Hágase conocer al impetrante, la presente Resolución, a los fines administrativos.

ARTÍCULO 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sra. Luz Rosario Lopez Rojo vda. de Aparicio
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Juana Maldonado Picha
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.